

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de
MARIANO MOTTA BETANCOURT contra UNIMETRO S.A Y OTRAS
Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-018-2019-00263-01***

A los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en atención a la descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 085
Aprobada en acta virtual No. 029**

ANTECEDENTES

Demanda y contestación

El actor MARIANO MOTTA BETANCOURT, pretendió de UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A. lo siguiente:

1. Se declare la existencia del contrato de trabajo entre mi poderdante y la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, NIT. 805.025.780-5, representada legalmente por JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE, desde el 16 de febrero de 2009, hasta la fecha de presentación de demanda, por encontrarse vigente.
2. Que se declare que entre la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN (tomador) y METRO CALI S.A. (beneficiario) se constituyó la póliza No. 21.44.101069977, actualmente vigente con la compañía de Seguros del Estado para los amparos de Cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.
3. Se declare como solidario responsable a la empresa METRO CALI S.A, por el incumplimiento en la consignación completa y oportuna del auxilio de cesantías y la consecuente sanción moratoria, por la omisión en el pago de dichas acreencias de origen laboral por parte de la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN en virtud a la relación existente mediante contrato de concesión No. 4 celebrado

el 14 de octubre del año 2011, y Póliza de cumplimiento No. 21.44.101069977, vigente actualmente con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO para los amparos de Cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

4. Se declare a UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y a METRO CALI S.A. como responsable solidario, han incumplido con la consignación de sus cesantías anualizadas en el Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A. del periodo 2016, que debió haber cancelado a más tardar el 14 de febrero de 2017.
5. Se condene a las demandadas a realizar de manera inmediata la consignación del auxilio de cesantías causadas para la anualidad de 2016 en el fondo de cesantías respectivo.
6. Se condene a las demandadas al pago de la sanción moratoria a favor de mi representado por no consignación oportuna de las cesantías del año 2016 que debieron consignarse a más tardar el día 14 de febrero de 2017, configurandose la SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 99, numeral 3º de la Ley 50 de 1990, la cual se liquida de la siguiente manera:

BASE DE LIQUIACIÓN 2016	SALARIO DIARIO	DIAS DE MORA	TOTAL MORATORIA
\$1.240.813	\$41.360	707	\$29.241.520

7. Solicito del señor Juez, que si en el desarrollo del proceso y en las pruebas que se aporten o se hagan llegar al mismo, se demostrare que mi poderdante tiene otros derechos o existiere algún error en los aquí reclamados que le desfavorezcan, haga uso de sus facultades de la *ultra y extra patita*, condenando a la aquí demandada a su reconocimiento y pago.
8. Se condene a la demandada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

En las peticiones indicó la apoderada judicial del actor:

1. La UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y METRO CALI S.A., suscribieron contrato de concesión No. 4 celebrado el 14 de octubre del año 2011, cuyo objeto principal, es la operación del servicio de transporte Masivo Integrado de Occidente MIO.
2. Entre la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN (tomador) y METRO CALI S.A. (Beneficiario) se constituyó la póliza No. 21.44.101069977, actualmente vigente con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO para los amparos de Cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores. Razón por la cual se vincula a METRO CALI S.A. a la presente demanda.
3. Se interpuso Derecho de Petición ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 10 de abril de 2017, solicitando copia de la póliza, vigencia, amparos y/o cubrimientos, hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha obtenido respuesta por parte de la aseguradora.
4. Entre la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y el señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, se suscribió contrato laboral a término fijo.
5. El señor MARIANO MOTTA BETANCOURT acreditó los extremos del contrato con fecha de inicio 16 de febrero de 2009 sin fecha de terminación por estar vigente al momento de presentar la demanda.
6. El cargo desempeñado por el señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, es de **OPERADOR TIPOLOGÍA ARTICULADO**, tal como consta en la Certificación expedida por el empleador el 18 de octubre de 2018.
7. El monto de las cesantías percibidas por mi mandante en el año 2015 correspondió a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.211.656.00)** tal como consta en el reporte de movimiento de cuenta de fondo de cesantías COLFONDOS S.A.
8. El salario percibido por mi mandante en el año 2016, correspondía a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.240.813.00)**, tal como aparece en la certificación expedida por Director Administrativo de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. de fecha 23 de junio de 2016.
9. El empleador ha incumplido con la consignación de auxilio de cesantías correspondientes al periodo 2016 que debieron consignarse a más tardar el 14 de febrero de 2017, y las cuáles no han sido consignadas a la fecha de presentación de ésta demanda, constituyéndose 707 días de mora.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, donde la *a quo* mediante auto No. 1474 del 15 de mayo de 2019, admitió el escrito de demanda, y la dio en traslado a las llamadas a juicio para que presentaran su réplica frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En oportunidad METRO CALI S.A. allegó escrito en el cual contestó la demanda, señalando frente al hecho 1° que no era cierto, al hecho 2° era cierto, y a los hechos 3° al 9° no constarle; en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas, y formuló la excepción previa de prescripción, así como las de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas en cabeza de METRO CALI S.A. inexistencia de solidaridad, falta de causa y derecho para demandar laboralmente a METRO CALI S.A., prescripción e innominada.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A. refirió en su contestación frente a los hechos 1°, 2°, y 3°, ser ciertos, de los hechos 4° al 9° dijo no constarle, y se opuso a la totalidad de las pretensiones. Propuso las excepciones de fondo rotuladas como falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y METROCALI S.A., inexistencia de solidaridad entre la entidad UNIMETRO S.A. y METROCALI S.A., innominada, el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales es lo pactado en la póliza.

Finalmente, UNIMETRO S.A. se pronunció en cuanto a los hechos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, ser ciertos, al hecho 2° no es cierto, y a los hechos 3° y 9° ser parcialmente ciertos, en lo relacionado

a las pretensiones solicitó denegarse cada una de ellas, y en consecuencia formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción y compensación, la innominada, y buena fe.

Sentencia de primer grado

Constituido el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 297 del 31 de agosto de 2021, en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN y METRO CALI S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de las pretensiones incoadas por el señor MARIANO MOTTA BETANCOURT en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSOLVER a SEGUROS DEL ESTADO S.A de las pretensiones incoadas en su contra por el señor MARIANO MOTTA BETANCOURT.

CUARTO: DECLARAR que entre el señor MARIANO MOTTA BETANCOURT y UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN existe un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo como fecha inicial el 16 de febrero de 2009 y a la fecha continúa vigente.

QUINTO: CONDENAR a UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN a consignar en el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado el señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, el auxilio de cesantías correspondiente al año 2016, el cual asciende a la suma de \$1.240.813.

SEXTO: CONDENAR a UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN a pagarle al señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías correspondiente al año 2016, la cual asciende a la suma de \$14.889.756.

SÉPTIMO: CONDENAR a METRO CALI S.A al pago solidario de las condenas impartidas en los numerales quinto y sexto de la presente providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN y METRO CALI S.A como parte vencida en juicio y a favor de MARIANO MOTTA BETANCOURT, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en

concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena, suma que deberán asumir en partes iguales ambas entidades.

NOVENO: CONDENAR en costas al señor MARIANO MOTTA BETANCOURT y en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A, las cuales se

liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$454.288.»

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la partes presentaron recurso de apelación:

La parte demandante lo hizo así:

*«Interpongo recurso de apelación parcial en contra de la sentencia 297 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual condena a la demandada UNIMETRO SA en calidad de demandado directo y a METROCALI de forma solidaria al pago de la **sanción moratoria** que surge como consecuencia de **la no consignación de las cesantías del Año 2016**, las cuales se aclara que a la fecha de esta sentencia no ha sido consignada por la demanda al fondo de cesantías del actor, lo anterior para señalar que existe inconformidad **con relación al monto que por sanción moratoria liquida el despacho**, y por el cual deben responder las entidades UNIMETRO y METROCALI en forma solidaria, pues dicho monto no se corresponde con los fundamentos de su sentencia condenatoria, esto es, si el argumento consiste en que la crisis económica no es eximente para el pago de las obligaciones laborales y prestacionales, teniendo además en cuenta que no quedó demostrado el proceso que las cesantías del año 2016 hayan quedado incluidas dentro del proceso de reorganización, incurre en un error el despacho al ponerle límite definitivo al valor de la sanción moratoria, Que por sí. Ya lo tiene conforme a la ley, que no es otro momento que la fecha en que se verifique su consignación.*

Así las cosas, no se logran establecer con precisión los días de mora, lo cual es determinante para fijar el monto de la sanción. Si se tiene en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 707 días de mora en razón a un salario diario de \$41.360 pesos, para un total de \$29.241.520, por lo tanto, se

solicita al juez, al magistrado y a la sala de segunda instancia se **revise dicha liquidación condenatoria**, teniendo en cuenta todo lo probado en el proceso, y conforme al artículo 99 de la ley 50 del 90 que indica «el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.»

Ahora bien, respecto a la **condena en costas a favor de seguros del Estado** y en contra de mi representado, solicito se adopte un

criterio objetivo valorativo, el cual se encuentra actualmente vigente respecto de dicha imposición, esto si se tiene en cuenta que debe observarse que la aquí demandante no ha obrado con temeridad y/o mala fe, por el contrario, se ha logrado con la plena convicción de tener un derecho sobre una obligación a cargo de su empleador, la cual es cierto e indiscutible. Además, no se debe negar la existencia de pruebas y elementos fácticos discutidos dentro del proceso donde se encuentra completamente involucrada la ya tan mencionada póliza expedida por seguros del Estado, imposición que de haberse hecho y era garantizado el pago de las acreencias del actor si se tiene en cuenta que las dos condenadas UNIMETRO y METROCALI se encuentran en proceso de insolvencia.

Con fundamento, señora juez, en los anteriores argumentos es que solicito se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones planteadas en la demanda, inclusive se revise la forma de liquidación de la condena, teniendo en cuenta lo probado en el proceso. Es todo su señoría, gracias.»

De otro lado, METRO CALI S.A. lo sustentó en los siguientes términos:

«Argumenta el despacho dentro de su intervención donde indica que METROCALI aceptó la existencia de algún tipo de vínculo laboral con el señor MARIANO MOTA para lo cual como se indicó en el hecho noveno de la contestación de la demanda únicamente se reconoció, fue la vinculación entre UNIMETRO y el señor MARIANO MOTA y que dicha vinculación no genera ni generará algún tipo de vínculo directo con la entidad que representa, Primera precisión.

Respecto de la **solidaridad** deprecada en la respectiva sentencia, me permito traer a colación lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de casación SL 2906 del 11 de agosto de 2020, radicado 66820, en donde el honorable magistrado Omar De Jesús Restrepo Ochoa indica en un caso muy similar al que nos ocupa, que incluso en los eventos donde exista un objeto social medianamente similar o de algún tipo de vínculo, **no existe solidaridad cuando el trabajador de la entidad que contrata directamente no presta ningún tipo de beneficio directo a la**

otra entidad, lo cual en el presente asunto su señoría, ocupa toda, vez de que el señor Mariano Mota, como consta en los hechos de la demanda y en lo probado durante el expediente, **no existe ningún tipo de relación o vínculo directo entre el señor Mariano y la entidad que represento**, así las cosas y atendiendo el presidente jurisprudencial, no existe ningún tipo de vínculo de solidaridad que pueda ser reprochable entidad. Mucho menos cuando si miramos las mismas condiciones que el legislador planteó en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, la misma queda completamente eximida ante esta situación, por lo tanto, respetuosamente solicito

a los honorables magistrados del Tribunal de Cali que revoque la respectiva sentencia 297 y se absuelva a mi representada.»

Finalmente, UNIMETRO S.A. manifestó su inconformidad de la siguiente forma:

«Primer en primer lugar, el despacho incurrir en error al condenar a mi representa al **pago de la indemnización moratoria** Toda vez que,, Quedó plenamente **demostrada la buena fe** y razón de ser de, con las cuales no pagó lasdel período 2016, Pues lo anterior no es a una decisión caprichosa, sino un caso de fuerza mayor consistente en la falta de liquidez económica por la que atraviesa y atraviesa UNIMETRO, y queda plenamente demostrado en el proceso mediante pruebas documentales como los estados financieros de la empresa, aportados con contestación de la demanda, el estudio de planeación que hizo una firma externa y que el despacho no valoró. Además de no tener en cuenta la prohibición expresa emitida por el juez de concurso que obra en el plenario, consistente en no efectuar pagos, compensaciones y arreglos en el marco de la ley 1116 de 2006. Segundo no tuvo en cuenta en el despacho que UNIMETRO **inició un proceso de validación judicial** desde el 22 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta los estados financieros al corte del 30 de junio de 2016, la cual fue admitida el 29 de noviembre, pero, aunque fracasó en mayo 2017, ya **la Superintendencia de sociedades le había prohibido a mi representada desde el 29 de noviembre, efectuar cualquier pago o compensación**. Tercero, la norma en el pago de la mora en el pago de las cesantías del demandante no obedeció a culpa atribuible a la empresa demandada, sino que esto se ha dado. Por un problema generalizado en el sistema de transporte masivo. del municipio de Cali. Entre otros aspectos que han llevado a que la operación de UNIMETRO tenga un costo mayor a los ingresos que le son cancelados por el servicio de transporte que presta y que en efecto han hecho que en varias ocasiones se hayan llegado a acuerdos y modificaciones a los contratos entre METROCALI y UNIMETRO, en razón a ello, hizo mal el despacho en atribuibles mala fe a mi representada por el pago de la sanción

moratoria, la cesantías que reclama el demandante y se hace más gravosa la situación, aun cuando queda de conformidad con la ley 1116 de 2006, plenamente demostrado que la superintendencia de sociedades en el marco del proceso reorganización tiene prohibido general cualquier pago o compensación es todo su señoría.»

Alegaciones de segundo grado

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión.

La demandada UNIMETRO S.A. presentó sus alegaciones así:

Es claro tal como se ha demostrado que la empresa Unimetro en reorganización se ha encontrado en una causal de disolución por pérdidas acumuladas, ya que, desde que inició el sistema de transporte público está crisis, tanto así que una firma externa hizo un estudio de planeación nacional, a cuya conclusión llegó que el sistema de transporte masivo está quebrado, por lo que es necesario que sea subsidiada la tarifa.

Es así como mi representada el 29 de noviembre de 2016 fue admitida ante la Superintendencia de Sociedades al proceso de reorganización judicial por validación judicial teniendo en cuenta los estados financieros al 30 de junio de 2016, y desde esa fecha la misma entidad de manera expresa le prohibió a mi representada generar pagos y compensaciones.

Ahora bien, pese a que el 30 de mayo de 2017 el proceso fracasó, mi representada solicitó

ante la Superintendencia de Sociedades una nueva solicitud de admisión de reorganización empresarial, a cuyo proceso fue admitida el 20 de octubre de 2017 el cual sigue vigente a la fecha, por lo que el pago de una sanción moratoria no sería procedente, teniendo en cuenta el estado actual en el que jurídicamente se encuentra inmersa Unimetro SA en reorganización, y la prohibición establecida por la SuperSociedades en el marco de la ley 1116 de 2006.

La admisión al proceso de reorganización en la que se encuentra inmersa la sociedad demandada es la prueba más contundente de la crisis económica por la que ha atravesado Unimetro, tanto así que tal como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal aparece como UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION.

Además la misma Corte Suprema de Justicia, sala laboral en sentencia del 07 de julio de 2009 con radicado 36821 sostuvo que la indemnización moratoria no debe ser una respuesta judicial automática, es decir la mera deuda de las cesantías no da lugar a la imposición judicial de la carga moratoria, ya que es un deber del juez estudiar y valorar todo el material probatorio a fin de discernir si hubo o no buena fe de parte del empleador en el retraso del pago de las acreencias adeudadas, que en este caso en concreto serían las cesantías del 2016.

Tal como quedó demostrado, tanto en la contestación de la demanda, las pruebas documentales y la prueba testimonial, Unimetro ha atravesado una iliquidez económica producto de que el sistema integral de transporte masivo en Cali está en quiebra, situación que no es caprichosa de mi representada, pues es un estado de crisis económica y financiera que cobija a todos los cuatro operadores del sistema MIO.

Para finalizar y de acuerdo a todo lo anteriormente dicho y demostrado en esta diligencia, solicito al Despacho revocar la sentencia o modificar los valores a la que ha sido condenada a pagar mi representada respecto del pago de la sanción moratoria de las cesantías del periodo 2016 del demandante y demás pagos ordenados por el juzgado 18 laboral del circuito de Cali.

A su vez, METROCALI S.A. allegó escrito en el cual expone sus alegatos, veamos:

Sea lo primero indicar que me ratifico en todos y cada uno de los argumentos de defensa desarrollados a lo largo del proceso, en especial en que, tal como quedó demostrado en el proceso, entre el demandante y la sociedad que represento, no existió una relación laboral, puesto que este prestó sus servicios en favor del operador UNIMETRO S.A., que es una sociedad diferente a Metro Cali S.A., con quien esta última suscribió un contrato de concesión para la operación de transporte del Sistema Integrado de Transporte Masivo, para cuya ejecución se vale de su propio personal, para lo cual cuenta con total autonomía, técnica, operativa, administrativa y directiva, seleccionando su propio personal.

En cuanto a la solidaridad del beneficiario del servicio o dueño de la obra, establece el artículo 34 del C.S.T. que lo será **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio** y para el caso sub examine ha quedado demostrado que Metro Cali no presta directamente el servicio de transporte, sino que lo tiene concesionado a cuatro empresas, una de ellas UNIMETRO S.A. que es la empleadora del demandante y que tiene un objeto social diferente al de METRO CALI S.A., toda vez que UNIMETRO si tiene dentro de su objeto social la ejecución de la

explotación comercial de todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con la industria del transporte. Es importante precisar que para que opere la solidaridad patronal, no basta que la actividad que desarrolle el contratista cubra una necesidad del contratante, sino que es un requisito sine qua non que se trate de una actividad del giro ordinario de los negocios del contratante y vinculada con su objeto económico, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que la prestación del servicio de transporte no hace parte del giro ordinario de los negocios de mi representada y es por ello que tampoco existe dentro de su planta de cargos un cargo con igual denominación y/o funciones del desempeñado por el demandante en la empresa UNIMETRO S.A.

Respecto a las actividades desarrolladas por el contratante y el contratista independiente, Pérez García (2009, p. 17, citado por Rodríguez et al., 2014, p. 22), señala que para predicar la solidaridad debe mediar una relación de causalidad entre el contrato de obra y el de trabajo, que consiste en que la obra o labor, corresponda a las actividades normales de quien contrata, porque si es ajena a ellas, los trabajadores del contratista independiente no tienen acción solidaria alguna, contra el beneficiario, y es aquí el objeto de la presente, que mediante la EXCEPCIÓN del artículo 34 del CST propuesta jurisprudencialmente se analiza que para este caso, no aplica la responsabilidad solidaria laboral por actividades conexas.

Del análisis jurisprudencial y del estudio de los criterios expuestos por la corte suprema de justicia, para determinar en qué casos es procedente aplicar la responsabilidad solidaria laboral en accidentes de trabajo, cuando el contratante (beneficiario o dueño de la obra) y el contratista realizan actividades conexas, es decir, labores complementarias y necesarias para el desarrollo del objeto central de la empresa aplicando dicha responsabilidad como excepción y extensión al artículo 34 del CST, pues en principio se entiende que las actividades normales de una empresa son las que tienen concordancia con el objeto social que se encuentra discriminado en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO 2020 : *OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social: actividades que desarrolla: la sociedad tiene por objeto las siguientes actividades principales:*

- 1) *la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema.*
- 2) *la construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de*

pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo. parágrafo: en desarrollo de este objeto, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento de este. adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir sociedades filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tener interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial o intelectual y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

Como sentencia arquimédica, centraremos el caso en la sentencia SL7789-2016 Radicación n.º 49730 del 1 de junio de 2016 (Corte Suprema de Justicia, 2016), siendo esta la más actual y con mayor criterio jurídico, que servirá como precedente, con el fin de analizar los presupuestos que la corte suprema de justicia sala laboral ha determinado para aplicar la responsabilidad solidaria por actividad conexas como excepción o extensión del artículo 34 CST.

la Corte Suprema de Justicia recalca que no se puede desbordar el alcance de la solidaridad del artículo 34 del CST, respecto a las actividades ajenas y distantes al objeto social de la empresa prestadora y beneficiaria final; puesto que el argumento del tribunal extiende el sentido de la solidaridad al cobijar todas las actividades que una empresa pudiera desarrollar, siendo un traspié debido a que la ley es clara al determinar que son actividades normales, siendo aquellas que hacen parte del negocio y de la explotación del mismo, pues el tribunal al extender de tal forma la solidaridad a actividades conexas, perdería la razón de ser del artículo en mención, que está encaminado a evitar que los empleadores o beneficiarios finales, utilicen la figura de la subcontratación, con el fin de evadir el pago de obligaciones de índole laboral, en este sentido la Corte estableció los

siguientes criterios con el fin de definir cuando una actividad es considerada conexas y cuando se podrá aplicar la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST y cuando no:

- El contratista y el beneficiario de la obra no deben cumplir con labores idénticas, las tareas deberán coincidir con el propósito de la empresa.
- La norma hace referencia a actividades NORMALES del negocio, entendiéndose por normales las que van encaminadas a la explotación de su objeto social.
- No se puede tener en cuenta como labores conexas todas las necesarias para la operación de la beneficiaria final, si no las que guarden estrecha relación con el servicio que brinda la misma. (Colombia, 1950, art. 34)(Decreto Ley 3743 de 1950. Código Sustantivo del Trabajo. Bogotá: Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951)

Con base en los anteriores criterios, es claro que el origen del objeto social de Metro Cali, no guarda relación directa ni conexas respecto a las obligaciones/actividades por las cuales fue contratado el demandante por parte de la empresa UNIMETRO.

En lo concerniente a la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, esta no puede hacerse extensiva a METRO CALI S.A. pues no opera de forma automática, sino que deviene cuando se logre probar la mala fe, que no existe de parte de mi defendida, quien además de no tener vínculo laboral con el demandante, no ha actuado con negligencia alguna, pues no estaba en cabeza suya realizar estos pagos y, además, ejerció la labor de supervisión que le correspondía, realizando requerimientos al concesionario, así como dando inicio a los correspondientes procesos sancionatorios, no obstante, no puede perderse de vista que el concesionario UNIMETRO S.A. fue

admitido a proceso de Reorganización Empresarial a través del Auto No. 400-014987 del 20 de Octubre de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, que obra en el plenario, en donde se reportaron todas las obligaciones de índole laboral que se encontraban incumplidas, así como la existencia de procesos laborales en curso que perseguían declaratorias de condenas en contra de UNIMETRO S.A. que en su momento fueron catalogadas como créditos litigiosos y/o condicionales y en la que, específicamente en el punto 8 de la parte resolutive, se ordena al deudor concursado, abstenerse de realizar pagos o compensaciones, relacionadas con sus obligaciones reportadas antes de la fecha de aceptación (20 de octubre de 2017).

Dicha prohibición se realizó de conformidad con lo reseñado en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el numeral 6 del artículo 19 ibídem, en donde se hace hincapié en la imposibilidad legal que le asiste al ente concursado de realizar pagos anticipados por fuera del concurso recuperatorio en armonía con el principio de la universalidad subjetiva, viéndose mi representada en la obligación de cesar los procesos sancionatorios por estos incumplimientos laborales.

Es menester indicar a su señoría, que dentro del proceso no fue demostrado el nexo causal, ni las labores conexas ligadas a la operación de METROCALI, hecho por el cual es inadmisibles encausar responsabilidad alguna a mi representada.

En atención a los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito al Despacho REVOCAR la sentencia 297 del 31 de agosto de 2021, respecto a la solidaridad patronal decretada en contra de mi representada Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, toda vez que no se han demostrado en el proceso los elementos que permitan predicar la solidaridad patronal contemplada en el artículo 34 del C.S.T, y en cambio si la excepción de Inexistencia de la Obligación.

Finalmente, SEGUROS DEL ESTADO S.A expuso sus alegaciones así:

Lo primero que debemos tener en cuenta, es que en el presente proceso, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue demandada en forma directa por el demandante, por la existencia de una póliza de seguro cuyo tomador es la entidad UNIMETRO S.A. y el beneficiario de la indemnización la entidad METROCALI S.A.

En este proceso la entidad demandada METROCALI S.A. no llamo en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por lo que la vinculación a este proceso es en forma directa por el demandante.

En ese sentido y de acuerdo a las pruebas que se practicaron en las audiencias respectivas, especialmente el interrogatorio de parte con la parte demandada, aquel confeso que el contrato de trabajo lo celebro con la entidad UNIMETRO S.A. y no con la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y así se desprende de la prueba documental allegada al proceso, en donde se estableció la relación laboral del demandante con la entidad UNIMETRO S.A. y no con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En ese orden de ideas, razón le asiste al a quo al haber absuelto a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda, toda vez que se demostró que el demandante nunca firmo con SEGUROS DEL ESTADO S.A. ningún contrato de trabajo, como también se demostró dentro del proceso, que la entidad tomadora de la póliza por la cual se nos demanda, es la entidad UNIMETRO S.A. y el asegurado o beneficiario de la indemnización es la entidad METROCALI S.A., de manera que el demandante no hace parte del contrato de seguro, ni es beneficiario ni mucho menos asegurado, como tampoco celebro contrato de trabajo con SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de ahí que se deviene en derecho la absolución a mi poderdante, toda vez que no se demostró vínculo laboral alguno con el demandante, como también se demostró que el demandante no tiene con la compañía de seguros la acción directa para haberla demandado, toda vez que no hace parte dentro del contrato de seguro.

Como se dijo en precedencia, en este proceso, no fuimos vinculados como llamados en garantía por la entidad METROCALI S.A. por lo que no hay lugar a resolver ninguna relación sustancial existente entre esa entidad y mi poderdante, toda vez que no se hizo uso del llamamiento en garantía y repetimos que es acorde a derecho la absolución que hace el a quo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.

Por estar bien concedido el recurso de alzada, la Sala pasa a tomar la decisión que corresponda, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el estudio de la Sala se centrará; según los términos de la alzada; en establecer, (i) si la crisis financiera por la cual atravesó UNIMETRO S.A., por encontrarse inmerso en proceso de reorganización, se puede entender como un acto de buena fe que la exonere de la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1991 por la no consignación de las cesantías del año 2016 a favor del actor, y en caso de no serlo se procederá a revisar la respectiva liquidación; (ii) si METRO CALI S.A. esta llamada a responder de forma solidaria frente a las condenas impuestas; y (iii) si hay o no lugar a la condena en costas impuesta al actor y a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el presente asunto, no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral, pues la demandada UNIMETRO S.A. aceptó que sostiene una relación laboral con el promotor de la acción desde el 16 de febrero de 2009, desempeñándose en el cargo de operador tipología articulado, el salario devengado para el año 2016 fue de \$1.240.813, y que al actor no se le consignaron las cesantías correspondientes al año 2016.

Descendiendo al caso bajo examine, se tiene que la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consiste en la imposición de una sanción al empleador que omita realizar la consignación del auxilio de cesantías al fondo de cesantías que se encuentre afiliado el trabajador a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al de su causación, tal amonestación a un día de salario por cada día de retardo en la consignación del auxilio en comento.

De lo anterior, se colige que la citada indemnización se hace exigible a partir del 15 de febrero de cada anualidad y hasta tanto se corrobore la consignación del auxilio en el fondo de preferencia del afiliado, o hasta que finalice el nexo social que une a las partes.

En el caso puntual, se tiene que objetivamente la demandada UNIMETRO S.A. no consignó a favor del actor el auxilio de las cesantías del año 2016 en el fondo, no obstante, la llamada a juicio en su defensa indica que tal omisión no obedeció a actos de mala fe, sino que se ocasionó en actos de fuerza mayor o caso fortuito, dado que se encontraba en iliquidez económica para el momento que se generó la obligación del pago del auxilio de las cesantías del año 2016, sometiéndose a un proceso de

reorganización empresarial, por tanto, manifiesta que su actuar siempre fue de buena fe, lo que no da lugar a la pretendida indemnización.

En el plenario obra documental donde se evidencia que en efecto UNIMETRO S.A. se sometió a proceso de reorganización empresarial debido a una delicada situación económica que atravesó en los años 2015 y 2016; sin embargo, tal situación no la exime de cumplir con sus obligaciones patronales como lo sería el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías, así lo ha dejado sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído SL 912 de 2013, veamos:

«En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual por virtud del convenio con el trabajador estaba obligada a cumplir con lo pactado, y en todo caso actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para el empleado, al cual no le puede ser oponible la mera razón de tales problemas internos, y no puede ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando la propia legislación Sustantiva Laboral impone, en su artículo 28 que “el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas”, de forma que siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo.»

Ahora, si realmente lo que buscaba la demandada era que tal situación financiera fuera considerada como un eximente de responsabilidad sobre las obligaciones laborales, debió ésta haber acreditado que su situación económica por lo menos obedecía a un caso fuerza mayor, pues, la mera enunciación de esa situación no alcanza esa categoría, ya que el fracaso

financiero es un riesgo propio de la actividad comercial y, por ende

previsible de la actividad productiva, máxime en aquellos casos en los que obedece a proceder inadecuados de los propietarios de una empresa, excepción que no se cumple en el asunto de la referencia, por cuanto, la demandada UNIMETRO S.A. no logró acreditar que el déficit económico al que tanto hace alusión, corresponda a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, antes por el contrario, de la documental aportada se extrae que esto ocurrió con ocasión al incumplimiento de obligaciones adquiridas frente a terceros, por la mala planeación y expectativas que depositó en el contrato de concesión celebrado con METROCALI S.A., pues según la documental las ganancias otorgadas no fueron por lo esperado.

En igual sentido, se colige que la solicitud de apertura de la reorganización se presentó el 31 de julio de 2017, y el auto de apertura fue emitido el 20 de octubre de 2017, como vemos se trata de fechas posteriores a la causación de la obligación de consignación del auxilio del cesantías para el año 2016 -14 de febrero de 2017- e incluso de la causación de la indemnización deprecada -15 de febrero de 2017-.

De otro lado, en cuanto a la aseveración de la demandada de que se pasó por alto la restricción de realizar pagos contemplada en la Ley 1116 de 2006, impuesta por la Superintendencia de Sociedades al momento de decretar la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, validación que duró entre el 20 de octubre de 2016 al 30 de mayo de 2017-, la misma tampoco es de recibo, dado que UNIMETRO S.A. pudo haber solicitado al juez del concurso le autorizará el

pago del auxilio de las cesantías del demandante conforme a los parágrafos 3 y 4 del artículo 17 de la Ley en cita, y evitar la tan discutida sanción moratoria.

Así las cosas, la manifestación de la recurrente UNIMETRO CALI S.A. de exonerarse de la sanción deprecada, no esta llamada a prosperar, dado que tal como se explicó líneas atrás, la difícil situación económica que alega y sustenta como impedimento para no haber cumplido con su deber legal frente a la consignación de las cesantías del año 2016 a favor del actor en el fondo de cesantías, carece de peso para eximirse de tal responsabilidad y de la imposición de la sanción que acarrea, por tanto, la imposición de la indemnización moratoria del artículo 90 de la Ley 50 de 1990 está llamada a prosperar.

Ahora, en cuanto a la afirmación de la poderdante del señor MOTTA de que la sanción debe correr hasta que se confirme su consignación, resulta menester traer a colación lo manifestado por nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencia SL1595 de 2020, donde en un caso de igual condición, manifestó que el reconocimiento de la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo deberá reconocerse hasta el día anterior en que la sociedad demandada fue admitida en el proceso de reorganización empresarial, veamos:

«En este punto debe recordarse que la jurisprudencia de la Sala ha sido clara en sostener que el mencionado proceso de reactivación económica no legitima al empleador para omitir el pago de las acreencias laborales (CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012).

Pese a lo anterior, se limitará el reconocimiento de la indemnización sólo hasta el 17 de octubre de 2012, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, debido a que,

desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial (CSJ SL16280-2014).»

De la anterior cita, se colige que cuando se admite el trámite de reorganización empresarial, el empleador es relevado de su autonomía para cancelar acreencia laborales pendientes, por tanto, ya no se está ante un incumplimiento por su voluntad, sino que la omisión del pago de las obligaciones deviene del juez del concurso, es decir, que ante tal situación se haría mal al imponerle la sanción moratoria deprecada, pues, se itera la posibilidad de realizar el pago de las acreencias laborales ya no es de su resorte, sino de un tercero.

Conforme a lo anterior, se procede a efectuar el respectivo cálculo de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantías del año 2016, la cual quedará así:

INDEMNIZACIÓN ART. 90 LEY 50 DE 1990 - CESANTÍAS AÑO 2016					
SALARIO MENSUAL	DESDE	HASTA	DÍAS MORA	VALOR SALARIO DIARIO	VALOR INDEMNIZACIÓN
\$ 1.240.813	15/02/2017	19/10/2017	245	\$ 41.360	\$10.133.306

Como vemos la anterior liquidación es inferior a la liquidada por la *a quo* en su proveído, donde fue liquidada por 365 días de mora, razón por la cual se modificará tal decisión, en el entendido que la parte actora no es apelante única y que la demandada apeló de la misma condena.

De otro lado, en cuanto a la solidaridad impuesta a la sociedad METROCALI S.A. en las condenas aquí impuestas, la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL3530 de 2022:

«Claro lo anterior, conviene recordar que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades pactadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que se derivan del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad. Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018.

En hilo a lo reseñado, debe recordarse que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020).»

En este orden, es menester señalar que METRO CALI S.A., de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, tiene como objeto social:

«1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes o posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema. 2) La construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo»

Así las cosas, al analizar el objeto social de METRO CALI S.A, se vislumbra que guarda relación con el objeto del contrato de concesión No. 4 para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali celebrado con UNIMETRO S.A. el 15 de diciembre de 2006, dado que corresponde a actividades propias para poner en operación el sistema masivo de transporte de Cali, ya que es inherente a ello el uso de vehículos y la contratación de conductores, función para la que fue contratado el demandante, conforme se extrae del contrato de trabajo a término fijo aportado por la demandada UNIMETRO S.A., razón por la cual se confirmará la decisión adoptada al respecto.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas judiciales impuesta al actor y a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tenemos que el numeral 1° y el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone «1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.» y «5. **En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión**», conforme a la norma en cita, y al no haber prosperado las pretensiones en contra de la aseguradora en comento, la imposición de costas a cargo del demandante y a favor de está, tiene vocación de prosperidad.

Conforme a lo anterior, se modificará el numeral sexto de la sentencia recurrida, y se confirmará en los demás la sentencia.

Sin Costas en esta instancia por cuanto ninguno de los recursos presentados salió avante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia No. 297 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el que quedará así:

«SEXTO: CONDENAR a UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN a pagarle al señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías correspondiente al año 2016, consistente en cancelar un día de salario por cada día de retardo en la consignación de la cesantías, la cual tiene como extremos el 15 de febrero al 19 de octubre de 2017, condena que asciende a la suma de \$10.133.306 mcte.»

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 297 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta Sede Judicial.

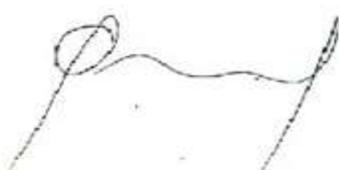
CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de

esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(Salvo parcialmente el voto)

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ada3e7d2db68298602486fe2c24ee552c10935e389b38e746a168e66e5d9242

Documento generado en 14/08/2023 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>